

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2260

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE JULIO CAMAYO
Radicado:	190014003003-2022- 00042-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, a fin de resolver la solicitud de adición presentada el día 04 de septiembre del año en curso, por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAIME ANDRÉS CORTES BONILLA, mediante la cual solicita que se ordene la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula N° 120-11480, del bien inmueble objeto del proceso.

Ahora bien, atendiendo a que mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 se decretó la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la señora ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ, y a su vez, se ordenó cancelar el registro de propiedad que ostentaba el demandado JULIO CAMAYO; sin embargo, por error involuntario el Juzgado omitió ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el predio en mención.

En razón de lo anterior y en atención al artículo 286 del C.G.P. que dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en un error aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; para lo cual, deberá tenerse en cuenta que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

En ese entendido, se procederá a corregir el error por omisión en el que se incurrió en el presente asunto, como quiera que está contenido en la parte resolutive de la sentencia e influye en ella, por lo cual se ordenará cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-11480, con la aclaración de que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, toda vez que el proceso inicialmente cursó en dicho Juzgado; sin embargo, por impedimento fue remitido con destino a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

CORREGIR el error por omisión en que se incurrió en la Sentencia proferida en el presente proceso, de fecha 22 de agosto de 2023 y en ese sentido, se **ORDENA CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-11480 con la aclaración de que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, toda vez que el proceso inicialmente cursó en dicho Juzgado, sin embargo, por impedimento fue remitido con destino a este Despacho Judicial. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso la presente providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL